

RADICADO: 2019-00371

CONSTANCIA: Hoy 08 de octubre de 2020 paso a Despacho del señor Juez el memorial allegado por parte de la apoderada del demandado, mediante el cual solicita en síntesis que se corrija el auto proferido el 01 de octubre de los corrientes, en el sentido de que se le acepta la renuncia, como apoderado de la parte demandada, y no de la demandante, como quedó consignado, igualmente que se aclare que se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, como apoderada del demandado y no de la demandante como se dijo en dicho auto. Sírvasse proveer.

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, arzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Mediante el memorial allegado por parte de la apoderada del demandado, mediante el cual solicita en síntesis que se corrija el auto proferido el 01 de octubre de los corrientes, en el sentido de que se le acepta la renuncia, como apoderado de la parte demandada, y no de la demandante, como quedó consignado, igualmente que se aclare que se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, como apoderada del demandado y no de la demandante como se dijo en dicho auto.

Al analizar el pedimento elevado por la apoderada de la parte demandada, en el presente proceso, encuentra el Despacho que le asiste razón a la memorialista, esto en tanto que si bien en dicho pronunciamiento se indicó que se aceptaba la renuncia del apoderado de la parte demandante, al igual que se le reconocía personería a la Dra. GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, como apoderada de la parte demandante, es claro para el despacho que lo correcto es que acepta la renuncia del apoderado de la parte demandada, y se reconoce personería amplia y suficiente a la citada abogada, como apoderada de la parte demandada, y no de la demandante como quedo consignado en el auto referenciado.

En este orden de ideas, resulta procedente dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, norma que dispone que en toda providencia donde se haya incurrido en error por cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En consecuencia, mediante esta providencia dicha corrección se hará, en aras de lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales del demandante, el cual se ve perjudicado frente a tal yerro.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el auto, proferido el primero de octubre del año Dos Mil veinte (2020), dentro de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en donde es demandante la señora ANA MARÍA GOMEZ CARDONA, y demandado el señor RIGOBERTO HENAO, en el sentido, de que se le SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL DR. GUSTAVO LÓPEZ RIVERA, como apoderado de la parte demandada, y se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, como apoderada de dicha parte, y no como quedó consignado en dicho auto, **por tal razón para todos los casos debe entenderse que la renuncia se aceptó para el apoderado de la parte demandada, y que la Dra. GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, se le reconoció personería amplia y suficiente para representar los intereses de la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado
Nro _____ Hoy _____ del mes de
_____ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria